

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Planta Aserradero Forestal Andes Limitada", comuna de Freire.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 88 /2020

Temuco, 14 FEB. 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
- 2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 4.- Carta de fecha 22 de enero de 2020, presentada por el Sr. Bernardo Acuña Aroca, en su calidad de representante legal de Forestal Andes Limitada, según consta en escritura pública que se acompaña, y solicita pronunciamiento sobre el Proyecto "Planta Aserradero Forestal Andes Limitada", comuna de Freire.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:

a) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio. Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de (art.3°, letra m), D.S. N° 40/2012):

Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m³ ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo (art. 3°, letra m), literal m.3, D.S 40/2012).

b) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s). (art. 3°, letra h), literal h.2, D.S 40/2012).

c) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo. (art. 3°, letra k), literal k.1, D.S 40/2012).

2. Que, su proyecto se trata de un proyecto nuevo, que consiste en la construcción de una planta procesadora de madera, aserradero, ubicada en km 2, camino Freire – Barros Aranas, Rol N° 302-38; 302-97; 302-98; 302-99; 302-100; 302-101; 302-102; 302-103; 302-104; 302-47, correspondiente a 11.8 hectáreas (19.102 m² a construir).

3. Que, el proceso consiste en la recepción de los trozos de madera proveniente de terceros y propios, para su descortezado y posterior dimensionamiento. Se considera una producción aproximada de 25 m³ ssc/hora.

4. Que, las principales partes u obras están dadas por 7 galpones, comedor, baño y garita de ingreso, con una superficie construida de 19.102 m². Además, considera 20 estacionamientos.

Edificación	Superficie (m ²)	Coordenadas	
		E (m)	S (m)
Galpón Aserradero	10.540	703.515	5.684.540
Bodega Clasificación	6.800	703.357	5.684.643
Comedor, Baños	90	703.245	5.684.635
Oficinas	1600	703.258	5.684.565
Taller	60	703.268	5.684.719
Garita Ingreso	12	703.297	5.684.520
Total	19.102		

5.- Que, respecto a los suministros e insumos:

* En cuanto a la provisión Energía, éste tendrá alimentación desde el sistema público a través de un transformador de 1.500 Kva.

* El agua potable será abastecida a partir de un proyecto de agua potable particular.

* Respecto a los servicios higiénicos, se tramitará el proyecto de agua potable y alcantarillado particular (fosa séptica).

6.- Que, respecto a las emisiones del proyecto:

* Los vehículos como camiones, maquinaria y otros, estos transitarán por caminos pavimentados, el resto del sector estará con ripio o material similar.

* Residuos no peligrosos industriales: Los residuos generados del procesamiento de la madera, corteza, aserrín y astillas serán vendidos a terceros y utilizados en caldera.

* Residuos peligrosos: Se contará con bodega para almacenamiento temporal de residuos peligrosos al interior del galpón Aserradero (Residuos de aceite de lubricación maquinaria, pilas, tóner impresora, residuos de tina antimanchas y sus envases). Las cantidades son mínimas, menor a 50 kg

mensuales, por lo que no aplica Plan de manejo de residuos peligrosos. Sin embargo, se tramitará sectorialmente el permiso de la bodega de residuos peligrosos.

* Residuos Líquidos: No existe generación o descarga de residuos industriales líquidos de ningún tipo.

* Aguas servidas: Las aguas servidas serán conducidas al sistema de fosa séptica considerando en promedio de 18 personas.

7.- Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1°. Que, el Proyecto "Planta Aserradero Forestal Andes Limitada", en la comuna de Freire, presentado por el Sr. Bernardo Acuña Aroca, representante legal de Forestal Andes Ltda., y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3°, letra m) literal m.3; letra h) literal h.2; letra K) literal k.1, del D.S. N°40/2012. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



**ANDREA FLIES LARA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

MSF/dus.

DISTRIBUCION:

- Sr. Bernardo Acuña Aroca
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA